

**TRIBUNAL DE LA ROTA
DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA**

Ante el Ilmo. Mons. Santiago Panizo

**NULIDAD DE MATRIMONIO (IMPOTENCIA DEL VARON,
SINDROME DE KLINEFELTER, ERROR REDUNDANTE)**

**Decreto ratificatorio de sentencia de primer grado,
dado en 8 de octubre 1980.**

El documento que va a continuación no es formalmente hablando una sentencia judicial, sino un Decreto confirmatorio de sentencia dada en primer grado de jurisdicción. Pero el Auditor rotal S. Panizo ha dado al tema el tratamiento propio de una trabajada sentencia que justifica con creces su inclusión en este número de COLECTANEA.

El Decreto confirma la nulidad declarada en primera instancia por el capítulo de error redundante. El lector apreciará la visión antropológica de la persona que aparece en el "in iure" del Decreto. Pero tal vez el principal interés resida en el capítulo no ratificado por el Decreto; la impotencia del varón. El ponente analiza el Decreto sobre impotencia de la S. C. de la Doctrina de la Fe de 13 de mayo 1977 destacando su carácter personalista y recordando sus precedentes doctrinales. El varón del caso está afecto del síndrome de Klinefelter. La ponencia analiza dicho síndrome y señala en qué sentido puede quedar afectado por el mencionado Decreto de la S. Congregación.

Sumario:

- I.—HECHOS Y ACTUACIONES: Celebración del matrimonio. Interposición de la demanda. Fórmula del dubio.
- II.—EL DERECHO APLICABLE AL CASO: 1, La impotencia en el derecho canónico actual. El Decreto de la S. C. para la Doctrina de la Fe de 13 mayo 1977. Precedentes canónicos. Cópula carnal y cópula conyugal. 2, El síndrome de Klinefelter y la validez del matrimonio: a) Encuadre del síndrome dentro de la patología sexual;; b) Bases de tipo biológico-endocrino. c) Síntomas externos más relevantes. d) Conclusiones sobre la incidencia del síndrome de Klinefelter sobre el matrimonio. 3, El error de cualidad redundante en la persona. Cuándo la cualidad redundante en la persona. Criterios canónicos.
- III.—EN CUANTO A LOS HECHOS: La anomalía sexual del marido ha quedado demostrada. Valoración de la prueba documental médica. Otras pruebas realizadas en la causa. Conclusiones del resto de la prueba practicada. Conclusiones deducibles.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: Se declara nulo el matrimonio por el capítulo de error redundante en la persona y no por impotencia del marido.

I.—HECHOS Y ACTUACIONES

a) Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico en Bilbao, el día 29 de septiembre de 1969. Del matrimonio no ha habido descendencia.

b) Con fecha de 31 de mayo de 1976, la esposa, doña M, interpuso demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico de Madrid, alegando impotencia del marido. La vida conyugal resultó un rotundo fracaso desde el primer momento: ya en la noche de bodas, el ma-

rido se acostó en el suelo, pretextando que era más sano, sin intentar siquiera la consumación del matrimonio. La misma madre del marido, poco después del matrimonio, hace saber a la esposa la imposibilidad de tener descendencia por parte de su hijo. Este, aunque alguna vez intentara la materialidad de la unión sexual, era siempre aficionado a las aberraciones sexuales; y la cosa llegaba incluso a invitar a muchachos de los «boy scout», que iban por su casa, a que se acostaran con su esposa para tener hijos, ya que él les decía que no podía tenerlos. Incluso le decía a su mujer que a él no le importaba que hiciera la vida con quien quisiera. La convivencia llegó a un deterioro total, no sólo por lo relatado en el orden sexual, sino también por el abandono económico, el desorden de vida y hasta el abandono del hogar por parte del marido. Afirma la demanda que la esposa, durante la convivencia, pudo aclarar algunas cosas de la personalidad de su marido: el mismo padece de epilepsia; padece azoospermia; y se aducen referencias a pruebas de ello. Se hace constar que la esposa contrajo matrimonio con un hombre siete años más joven que ella con la gran ilusión de tener hijos, ya que su primer matrimonio se había visto frustrado por la no consumación del mismo, habiéndose obtenido dispensa como rato y no consumado (cf. fols. 1-4).

c) Fue admitida la demanda por el Tribunal el 22 de junio de 1976 (fol. 25). Se fija el Dubio, en incomparecencia de la parte conventa, el 6 de octubre de 1976 en estos términos: *Si consta de la nulidad de este matrimonio por el capítulo de impotencia por parte del esposo en este caso.* Con fecha de 3 de mayo de 1978 el Tribunal amplía el Dubio que queda redactado en estos términos: *Si consta de la nulidad de este matrimonio por el capítulo de impotencia por parte del esposo y por la causa de error en cualidad que redunde en error de la persona, padecido por la esposa en este caso.* Tramitada la causa conforme a Derecho el Tribunal dictó sentencia el 26 de noviembre de 1979 declarando nulo el matrimonio por ambos capítulos invocados. Contra dicha sentencia apeló para ante N. Tribunal el Rvdmo. Sr. Defensor del Vínculo.

d) Ante N. Tribunal se tuvo la primera sesión una vez

designado Turno, el 1 de octubre de 1980, acordándose oír al Rvdmo. Sr. Defensor del vínculo a tenor del M. P. *Causas matrimoniales*, Norma VIII, n. 2. Emitió su dictamen el Sr. Defensor en fecha 2 de octubre, mostrándose enteramente favorable a la confirmación de la sentencia por medio de Decreto, al menos en lo que se refiere al capítulo de error en cualidad redundante en la persona misma.

II.—EL DERECHO APLICABLE AL CASO

1.—*La impotencia en el Derecho Canónico actual.*

El can. 1.068, sin definirla, señala que «la impotencia antecedente y perpetua, tanto si es impotente el varón como si lo es la mujer, lo mismo si es conocida del otro cónyuge como si no lo es, ya sea absoluta o relativa, dirime el matrimonio por derecho natural». Basándose en el principio de que nadie puede ser privado de sus derechos naturales a menos que conste con certeza de su incapacidad también natural para los mismos, el mismo canon indica que, para ser impedimento, la impotencia ha de constar con certeza; de tal forma que «si el impedimento de impotencia es dudoso con duda de derecho o con duda de hecho no puede impedirse el matrimonio». Finalmente, en el apartado tercero se formula un principio fundamental en materia de impotencia que dirime el matrimonio: ha de distinguirse entre «impotentia coeundi» e «impotentia generandi»; sólo la primera dirime el matrimonio; la esterilidad nunca es impedimento matrimonial de impotencia.

De acuerdo con esta norma canónica, ya puede ser definida la impotencia como una «incapacitas coeundi»; es decir, incapacidad para la cópula.

En la determinación de la definición o concepto de impotencia entra decisivamente el Decreto de la Sagrada Congregación Pro Doctrina Fidei, de 13 de mayo de 1977 (AAS, 69, 1977, 426). Dicho Decreto fue confirmado con la aprobación del Papa Pablo VI, quien mandó hacerlo público (AAS, 69, 1977, p. 426); y posteriormente el mismo Papa, en su Discurso al Tribunal de la Rota' con fecha 28 de

enero de 1978, lo ratificó de nuevo (cf. *L'Osservatore Romano*, del 29 de enero de 1978). Con ello el Decreto presenta la fisonomía de una verdadera ley eclesiástica, paragonable a las del Código de Derecho Canónico, a cuya reforma se anticipa en esta materia.

En este Decreto, que aclara y completa el Codex, se contienen dos fundamentales afirmaciones: de una parte, se dice que la impotencia que dirime el matrimonio consiste en la incapacidad, antecedente y perpetua, absoluta o relativa, de realizar la cópula conyugal; de otro lado, se señala que para la cópula conyugal no se requiere necesariamente eyaculación de semen elaborado en el testículo.

La primera afirmación se centra en definir la impotencia como una «incapacidad para la cópula conyugal». Reproducimos palabras de una sentencia c. Panizo, de fecha 4 de noviembre de 1978, a este respecto: «Si hemos de estimar que las palabras, en los textos legales, presentan siempre una intencionalidad, el empleo de la expresión "copula coniugalis" en el Decreto, en contraposición a "copula perfecta", ha de tener un sentido: la impotencia será ya necesariamente incapacidad para la cópula conyugal. La capacidad o incapacidad para la "cópula perfecta" será irrelevante desde el ángulo de la validez del matrimonio».

Creemos que este planteamiento de «copula coniugalis» en lugar de «copula perfecta» enlaza con la mejor tradición canonística. Ofrecemos a este respecto algunos textos relevantes. En Hugo de San Victor encontramos palabras que son reproducción de ideas de San Agustín, en el tratado de «bono coniugii», cap. 3: «In coniugio aliquid boni esse videtur; non solum propter propagationem filiorum, sed etiam propter naturalem in diverso sexu societatem» (*De sacramento coniugii*, cap. III). En el mismo Hugo de San Victor aparece la expresión «copula coniugalis» con sentido típicamente conyugal, es decir, superador de una mera dinámica sexual de orden físico. Hablando de la consanguinidad afirma que «gradus consanguinitatis quantumvis tendatur sursum et deorsum copulam coniugalem non admittit, sicut de filio ad matrem... et de matre ad filium». Se percibe con claridad que la expresión «copula coniuga-

lis» supera en contenido no sólo la expresión «copula perfecta», sino incluso expresiones como «copula carnalis», «commixtio carnis», etc. Las palabras sobre la consanguinidad no tendrían sentido si la expresión «copula coniugalis» no incluyera mayores alcances y contenido que la simple «commixtio carnis». A este mismo respecto, es notable, por sus alcances personalísticos, la expresión, con que el Papa Inocencio IV determina el sujeto capaz de matrimonio: «potest autem contrahere quisquis qui potest consentire in carnalem affectum, nisi expresse prohibeatur» (Inocencio IV, *In V Libros Decretalium Commentaria*, in c. 3, X, IV, 1 Edic. Francofurti ad Moenum, 1570). La expresión «carnalis affectus», como objeto terminal del acto de voluntad, es sumamente pletórica y reveladora de una concepción del matrimonio grandemente personalística. Así mismo, una idea superadora de una concepción del matrimonio sobre bases de pura carnalidad mecanicista la encontramos en estas palabras de Santo Tomás: «Consensus qui matrimonium facit est consensus in matrimonium, quia effectus proprius voluntatis est ipsum volitum. Unde sicut carnalis copula se habet ad matrimonium, ita consensus qui matrimonium causat est in carnalem copulam. Matrimonium autem, ut supra dictum est (q. 44, a. 1; q. 45, a. 1 ad 2), non est essentialiter ipsa coniunctio carnalis sed quaedam associatio viri et uxoris in ordine ad carnalem copulam et alia quae ex consequenti ad virum et uxorem pertinent, secundum quod eis datur potestas ad invicem respectu carnalis copulae et haec associatio coniugalis copula dicitur»¹ (Santo Tomás, Suppl. q. 48, a. 1). La diferencia entre cópula carnal y cópula conyugal aparece con claridad y con claridad igualmente aparece la superación

1 El consentimiento que hace el matrimonio es consentimiento en el matrimonio, porque el efecto propio de la voluntad es lo que la voluntad quiere. Por tanto, lo que la cópula carnal es para el matrimonio, eso es el consentimiento que causa el matrimonio para la cópula carnal... Ahora bien, el matrimonio como arriba ha quedado dicho (q. 44, a. 1; q. 45, a. 1, ad 2), no es esencialmente la unión carnal sino cierta asociación del varón y de la mujer en orden a la cópula conyugal y a las demás consecuencias que pertenecen al varón y a la mujer en cuanto que se les da potestad mutua respecto de la cópula carnal y esta asociación conyugal se llama cópula.

personalística que la idea de cópula conyugal representa respecto de la mera conmixión carnal.

De estas ideas cabe ya deducir algunas consecuencias: entendemos, en primer lugar, que después del Decreto de 13 de mayo de 1977 ya no se puede hablar de la impotencia como de una incapacidad para la cópula perfecta; ni siquiera como de incapacidad para la cópula carnal. Adquiriendo un sentido más complexivo, dentro de una concepción más personalista del matrimonio, tal como el mismo es entendido por el Concilio Vaticano II, se trata de incapacidad para la cópula conyugal en el sentido anteriormente indicado por la Canonística clásica (cf. sobre este punto Bersini, 'Validità del matrimonio e impotenza maschile', in un recente Decreto della Congregazione per la dottrina della fede, en *La Civiltà Cattolica*, n. 3.057, del 5 diciembre 1977, p. 234). La postura de la Sagrada Congregación —cabe decir— es perfectamente coherente con la doctrina actual sobre la esencia del matrimonio y sobre sus fines, que no se sitúan tanto ni de forma exclusiva en la procreación, sino que aparecen también muy ligados a la íntima comunidad de vida de los esposos. Ciertamente es que al concepto de esa íntima comunidad de vida conyugal no puede faltar la entrega carnal de los cónyuges, puesto que la misma es un medio de comunicación interpersonal extraordinario, ineludible en la relación conyugal y capaz de conferir a la relación interpersonal una especificación concreta.

También el Decreto contiene una precisión importante acerca del contenido mismo de «cópula conyugal»: este concepto no exige necesariamente eyaculación de semen elaborado en el testículo. Esta disposición, que ya es verdadera norma jurídica eclesial, por el respaldo conferido por la suprema autoridad de la Iglesia, pone remate a la gran polémica existente en torno al tema del «verum semen»; es decir, si la capacidad para la cópula conyugal se contentaba con la llamada «seminatio ordinaria» (como parece ser se entendía en la Canonística clásica y no podía ser por menos al no contarse con el progreso moderno sobre genética y bioquímica) o se requería por el contrario «verum semen in testiculis —in didimo— elaboratum».

No es del caso tratar aquí de la anatomía y fisiología del aparato sexual masculino. Baste únicamente señalar que el testículo en el hombre es glándula tanto de secreción interna (androsterona, testosterona, etc.) como de secreción externa. Esta última secreción —que es la que nos interesa en materia conyugal sobre impotencia— está formada fundamentalmente por los espermatozoos o nemaspermas (cf. A. Giacola, 'De vero semine', en *La sterilità nel matrimonio*, Milano 1966, pp. 185-87): los espermatozoos son realmente los elementos fecundadores del óvulo femenino y los mismos son absolutamente necesarios para la generación. Pero estos productos seminales llegan al exterior del hombre a través de un largo recorrido que va desde las vías espermáticas, el canal del epidídimo, los conductos deferentes y las vesículas seminales hasta el conducto eyaculador y la uretra. Y durante ese recorrido, al producto propiamente didimítico se le van añadiendo otros productos provenientes de la próstata, de las vesículas seminales y de las glándulas de Cowper y Littré.

Pues bien, es al producto estrictamente elaborado en el dídimo (su secreción externa) a lo que se refiere la Sagrada Congregación cuando señala que para la cópula conyugal no se exige necesariamente semen elaborado en los testículos. El Decreto, por otra parte, no dice que no se requiera algún tipo de seminación (la llamada ordinaria); como tampoco dice que se requiera: lo único que dice es que no se requiere necesariamente semen elaborado en los testículos estrictamente considerados.

Las consecuencias, por todo ello, de tal precisión normativa son claras:

— ha dejado de haber «dubium iuris» en este punto concreto: para la validez del matrimonio no se exige capacidad de eyacular producto estrictamente testicular.

— en la práctica jurídica, el Decreto ofrece solución precisa a multitud de situaciones de anormalidad sexual, basadas en la carencia, deficiencia o alteración del producto didimítico, como puede ser principalmente la azoospermia; pero también las oligospermias, astenospermias, teratospermias, necrospermias, etc. Realmente, el proble-

ma agudo tan sólo se plantea realmente respecto de la azoospermia (ausencia completa de espermatozoos en el eyaculado masculino), porque únicamente la azoospermia permanente es causa absoluta de infecundidad (cf. M. Charter, 'La sterilité masculine', en *Encyclopedie Médico-Chirurgicale*, tom. IV, 1974, 739 A 20, p. 1). La azoospermia, por tanto, ya no constituye en modo alguno impedimento de impotencia.

— en el plano de la técnica jurídica, y a pesar de que en el Decreto mismo se alude a la «praxis» de la Sagrada Congregación pro Doctrina Fidei, ha de reconocerse que se produce una separación del planteamiento de dicha «praxis», que tiene su punto de partida invariablemente en el can. 1.068, par. 2: «si el impedimento de impotencia es dudoso con duda de hecho o de derecho no puede impedirse el matrimonio». El planteamiento del nuevo Decreto no es de mera interpretación casuística o de solución administrativa de casos concretos. Se trata de un planteamiento normativo, promulgado en base a unos principios doctrinales como son los del Vaticano II, que ofrecen un diseño nuevo o al menos profundamente modificado de la «figura coniugii». Ello es realmente importante y trascendental, porque el resultado normativo ofrecido en el Decreto va a permitir aislar los principios doctrinales en que el mismo se apoya. Nos encontramos ante una ley nueva, con todas las consecuencias que la misma puede representar tanto en el plano teórico-jurídico como en el práctico-procesal.

2.—*El síndrome de Klinefelter y la validez del matrimonio.*

a) *Enquadre del síndrome dentro de la patología de la función sexual.*

Un cuadro completo de la patología de la función sexual podría hacerse, siguiendo a C. Ferrio (*Psichiatria clinica e forense*, Torino 1970, vol. II, caps. XXXIII-XXXIV), distinguiendo la patología de la función sexual en el hombre, en la mujer y las formas de patología sexual comunes a ambo sexos.

Las formas patológicas típicas del hombre en la función sexual se sitúan normalmente en la línea de los componentes físico-anatómicos del acto sexual por parte masculina: erección; penetración; eyaculación.

Las formas patológicas femeninas pueden situarse en la línea de la patología del ciclo menstrual; patología del coito (v. gr. vaginismo); patología mental del embarazo o del parto.

Finalmente pueden darse formas patológicas de lo sexual que pueden considerarse comunes a los dos sexos: causas de tipo somático (diversas enfermedades o intoxicaciones); anestesia, hiperestesia o frigidez sexual; impotencias; neurastenia sexual; formas de perversión sexual; deformaciones de tipo sexual (intersexualidades, eunucoidismos, etc.); y finalmente las formas patológicas por anomalías de tipo endocrino en la función sexual.

A este tipo de patología sexual pertenece el llamado síndrome de Klinefelter. Bien es verdad que los autores generalmente consideran el síndrome como típico del varón (cf. *Gran Diccionario médico*, edic. en lengua castellana, Madrid 1974, vol. IV, p. 1.506), por lo que debería más bien situarse entre las formas patológicas típicas del mismo; de todos modos y por tratarse de un síndrome cuya base se halla en una disarmonía endocrina, que además puede tener correspondencias en la mujer, puede mantenerse dicho encaje sistemático.

b) *Bases de tipo biológico-endocrino del síndrome de Klinefelter.*

El llamado «síndrome de Klinefelter», llamado así por el autor que lo describió en el hombre en 1942, es una forma patológica o anomalía genética que viene determinada por una anormal dotación cromosómica. El síndrome, dice E. B. Astwood - C. E. Cassidy, en *Endocrinología médica*, vol. II, p. 543, ed. Barcelona 1970, representa el ejemplo más común del hipogonadismo del varón, caracterizándose por «grados diversos de alteración de la espermatogénesis y de disminución del funcionamiento de la célula de Leydig».

La célula humana normal se compone de 46 cromosomas. Estos cuarenta y seis cromosomas constituyen 22 pares autosómicos y dos cromosomas sexuales: un X y un Y en el varón, mientras que en la mujer son dos X.

Pues bien, en los Klinefelter, el factor etiológico fundamental viene situado en la presencia de uno o varios X supernumerarios en los cromosomas sexuales de la cédula.

El síndrome en su forma clásica muestra la presencia de un cromosoma sexual XXY y los aspectos más notorios del síndrome se sitúan en algunos o todos estos signos: atrofia testicular; diversos grados de eunucoidismo; azoospermia; ginecomastia, anormalidades mentales; cromatina positiva en la extensión bucal, etc.

También se distinguen variantes de la forma clásica. Los describen los autores (cf. el ya citado Astwood - Cassidy, *ob. cit.*, p. 545; C. Overzier, *La intersexualidad*, 1963; C. E. Ford, *Citogénesis de la intersexualidad humana*, pp. 94-126). Se puede decir que «las diferencias se refieren tanto al número como a la variedad de los hallazgos anormales. En esta variación, la patología se relaciona probablemente con la presencia de otros tipos cromosómicos sexuales distintos de la forma XXY pura y con los tejidos específicos que contienen una estirpe celular anormal. Por ejemplo, en el mosaicismo cromosómico sexual, en el que existe más de una estirpe celular, si una de las estirpes celulares es normal (XY), la función gonádica puede ser virtualmente normal. Por otra parte, si existen más de dos cromosomas X, además del cromosoma Y, como simple estirpe celular, las lesiones patológicas son más graves y extensas (Day - Levinson - Larson - Wright, *An XXXXY male; case report and review*, J. Pediat, 63: 589, 1963).

c) *Los síntomas externos más relevantes en el síndrome de Klinefelter.*

En la Gran Enciclopedia médica se afirma que el síndrome se manifiesta sobre todo en la pubertad; y suele presentar testículos pequeños; desarrollo sexual retrasado; aspecto eunocoides del individuo (estatura elevada, miembros largos, poco desarrollo de la barba y del vello sexual);

aparición de una ginecomastia (gran desarrollo de la glándula mamaria); el pene en muchos casos puede poseer un desarrollo normal, pudiendo permitir una vida sexual también normal, pero en otros casos no es así; a veces existe una involución sexual precoz, que surge entre los treinta y los cuarenta años. Se trata generalmente de individuos estériles, debido a la intensa alteración testicular con atrofia del epitelio germinal, hialinización y fibrosis de los tubos seminíferos con grave lesión de casi todos ellos; hiperplasia y funcionalismo disminuido de las células de Leydig.

Es frecuente así mismo que en tales individuos se den alteraciones psíquicas de distinto tipo, sobre todo de carácter depresivo, o malformaciones congénitas. El tratamiento con testosterona suple la insuficiente producción de andrógenos pero no favorece la espermatogénesis, por lo que el individuo permanece estéril.

d) Conclusiones sobre la incidencia del síndrome de Klinefelter sobre el matrimonio.

La primera conclusión deducible es que en supuestos normales de síndrome de Klinefelter se da una esterilidad plena: uno de los signos pospuberales del síndrome es la azoospermia y la misma puede considerarse irreversible. Como la azoospermia en Derecho Canónico no es causa de impotencia sino tan sólo de esterilidad, el síndrome en su forma clásica no constituye causa de nulidad del matrimonio.

Por consiguiente, y en línea de impotencia, el síndrome de Klinefelter no es relevante respecto de la validez del matrimonio. En casos especiales de síndrome con malformación anatómica del pene, por ejemplo, el tema vendría reducido a una mera «quaestio facti»: en tal caso y demostrada la malformación, la impotencia vendría asignada a la misma, pero no propiamente al síndrome como tal.

Entendemos, sin embargo, a la vista de los signos testimoniales del síndrome a partir de la pubertad que en supuestos de tal anomalía cabe perfectamente la posibilidad de plantearse otras posibles vías de incidencia del

síndrome sobre el matrimonio: nos referimos concretamente a la línea de la discreción de juicio; a la línea de la madurez personal; y a la línea del objeto del matrimonio y más concretamente a la capacidad de la persona para asumir adecuadamente las obligaciones esenciales del matrimonio.

La discreción de juicio en el Klinefelter puede venir cuestionada en casos particulares. Aunque hay psiquiatras que sostienen que los Klinefelter «suelen ser individuos especialmente inteligentes» (Dictamen del Dr. Montoya, de Madrid), sin embargo los autores afirman que es frecuente que existan alteraciones psíquicas de diverso tipo, sobre todo caracterológicas; pero incluso también de inteligencia. Astwood - Cassidy, hablando de los síntomas de la forma clásica del síndrome, hablan de inteligencia subnormal, en grados diversos, aunque generalmente discretos; pero los mismos autores, tratando de las formas especiales del síndrome, llegan a hablar de inteligencia subnormal grave (formas de varias X: XXXY-XXXXY-XXVxY y formas de mosaicismo). Puede ocurrir, por tanto, que en formas concretas de síndrome de Klinefelter el matrimonio sea nulo por falta de suficiente discreción de juicio para el matrimonio. Incluso ello podría pensarse en supuestos de subnormalidad intelectual leve, dado que la discreción para el matrimonio ha de proporcionarse a la naturaleza del mismo y el retraso sexual junto con el conjunto de alteraciones de la personalidad a consecuencia de la disarmonía endocrina pueden determinar perfectamente una incapacidad para comprender mínimamente lo que es y significa un matrimonio.

Este mismo planteamiento puede hacerse perfectamente respecto de la madurez de la persona para el matrimonio: las alteraciones del psiquismo, a partir de esas mismas bases de disarmonía endocrina, pueden quebrar hasta profundamente la armonía y el equilibrio personales, llegándose a una disarmonía tal que pueda hablarse de verdadera inmadurez en el plano de lo conyugal y de la relación interpersonal conyugal más concretamente.

Pero es sobre todo en la línea del objeto donde con ma-

yor claridad se puede percibir una incidencia del síndrome de Klinefelter sobre la validez del matrimonio.

Parece claro que en supuestos de involución sexual precoz, el matrimonio contraído cuando la misma es fuerte y altera la normalidad de la relación interpersonal conyugal en sí misma puede ser nulo por incapacidad del sujeto para la prestación y aceptación de un verdadero «ius in corpus in ordine ad actus» de suyo aptos para la procreación. Una alteración del psiquismo de la persona a consecuencia de alteraciones endocrinas graves puede alterar sin duda también esa capacidad de prestación: piénsese por ejemplo en supuestos de eunucoidismo muy acentuado con infantilismo u otras manifestaciones; piénsese en decantaciones de tipo homosexual; o en deformaciones del psiquismo a causa de la misma anormalidad (v. gr. invitación al adulterio o a la prostitución hechas a la mujer, como la cosa más natural del mundo o como fórmula para satisfacer un instinto maternal que el individuo en cuestión no es capaz de satisfacer). Como señala certeramente Ferrio, «taluni soggetti desiderano farsi credere femmine e pertanto praticano l'omosessualità ed il travestitismo oppure ricorrono ad operazioni chirurgiche per simulare l'altro sesso» (*ob. cit.*, p. 1.648). Estas situaciones pueden darse, pero en todo caso el problema muestra una proyección eminentemente procesal probatoria y cada caso habrá de resolverse con los medios de prueba adecuados.

Es claro, finalmente, que los supuestos de síndrome de Klinefelter pueden ofrecer también otros tipos de incidencia sobre la validez del matrimonio: por ejemplo, los marcados por la condición explícita e incluso implícita; y el error en cualidad redundante en la persona, sobre todo cuando es doloso (téngase en cuenta que los Klinefelter normalmente son conscientes de su anormalidad).

3.—*El error en cualidad redundante en la persona.*

En el can. 1.083 del CIC se contienen dos afirmaciones fundamentales y dos excepciones al principio de la no relevancia normal del error en cualidad.

Las afirmaciones son: el error cuando versa sobre la

persona invalida el matrimonio; en cambio, el error sobre cualidades de la persona no lo invalida, salvo en dos casos: cuando el error en cualidad redundante sobre la persona; y cuando versa sobre la condición servil del contrayente.

Para analizar la figura del «error sobre cualidad que redundante en la persona» deben considerarse y ser tenidos en cuenta los conceptos de error, de cualidad redundante y de persona.

El «error» en su concepto incluye idea de «*falsum iudicium de re*»: implica una aplicación positiva de la mente al objeto del conocimiento, en este caso la persona con la que se contrae matrimonio: la persona que yerra se forma un juicio, pero el mismo es equivocado o erróneo. La causa de la falsedad puede estar en los demás o en uno mismo: la persona puede equivocarse o porque otros la conducen a error con sus maquinaciones o tergiversaciones (supuestos de dolo) o simplemente con sus omisiones, a veces incluso intencionales; o puede equivocarse porque no sabe o porque incluso no quiere saber para así caer en el error o cubrir unos intereses (otro supuesto posible de dolo); o por el influjo de unas circunstancias que inducen a error sin culpa de nadie.

El error puede ser antecedente («*causam dans*») o concomitante. El primero es tal que, si el contrayente hubiera sabido antes del matrimonio lo que no supo, nunca hubiera contraído matrimonio. En el segundo, por el contrario, la persona, aunque hubiera conocido la realidad ignorada, el matrimonio se hubiera celebrado de igual forma.

El error antecedente, por definición y esencia, parece dar pie a pensar en una relación directa del mismo con la condición. Las figuras del error y de la condición, técnicamente, se separan en su concepto: quien yerra no duda, porque el juicio en los supuestos de error es un juicio categórico y la duda, si es que ha existido, ha sido ya superada: la mejor demostración de una tal superación se encuentra precisamente en la emisión del juicio. Cuando se duda, lógicamente no cabe lugar para la emisión de un juicio categórico. Por el contrario, tratándose de la condición, aparece siempre una base de duda y de falta de

seguridad y de certeza: porque se duda, la persona quiere emitir un juicio plenamente categórico y por ello somete a condición su decisión. En el supuesto del error «causam dans» (la persona, si hubiera sabido, no hubiera consentido), más que una voluntad condicionante, aparece una voluntad interpretativa, que realmente no es voluntad, sino mera posibilidad ya irrealizable. En tal supuesto, y en el mejor de los casos, únicamente cabría pensarse en la figura de la condición implícita: condición no formulada expresamente, pero deducible de la conducta de la persona anterior y posterior al matrimonio.

La persona, por tanto, contrae matrimonio con error o por error (según los casos), cuando su consentimiento tiene una base falsa y el juicio emitido adolece por ello de un vicio del conocimiento.

La cualidad que redunde en la persona.

La explicación de este apartado exige analizar las ideas de persona y de cualidad y ahondar en la relación «persona-cualidades de la persona».

Se ha presentado clásicamente como definición de persona la de Boecio: «naturae rationalis individua substantia» («sustancia individual de naturaleza racional»).

Esta definición clásica, de corte sustancialista, no puede hoy considerarse suficiente y plenamente comprensiva de las conquistas científicas en materia de persona y de personalidad. Como señala Ferrater Mora, en su *Diccionario de Filosofía*, v. «Persona», la idea de persona ha evolucionado, tanto en línea de estructura como en lo relativo al carácter de las actividades de la persona. Se tiende en la Filosofía moderna más a una consideración de la persona como centro dinámico de actos que a una concepción estructuralista de carácter estático, cual connota la idea de sustancia. Por otro lado, se tiende a resaltar en la persona, al lado de las típicas actividades racionales, otras de tipo volitivo y emocional. Se busca con ello evitar en lo posible los riesgos de un impersonalismo derivado de una identificación excesiva de la persona con la sustancia o de la persona con la razón.

El hombre es una realidad personal que consiste genéricamente en ser «yo» y no «otro»: ser persona apunta hacia nuestra realidad propia, la más íntima y la más exclusiva. Con esto se está apuntando hacia la idea de propiedad como algo que subyace a la realidad personal: ser persona quiere por tanto y en último término decir «soy mío». Y como el dominio de uno mismo se ejercita y realiza por la inteligencia y por la voluntad, porque ahí radica la capacidad de enfrentarnos con la realidad propia y ajena, quiere ello decir que en esas facultades espirituales y lo que a las mismas va unido reside la nota estructural constitutiva en última instancia de la propiedad personal.

En la estructura de la persona hay que distinguir la personalidad: el carácter o modo de ser de la persona en sentido operativo y dinámico. Como señala Laín Entralgo (*Teoría y realidad del otro*, Madrid 1968, vol. II, p. 270), «la figura psicológica y moral que el hombre va cobrando por otra de sus propias acciones» viene a ser la personalidad. Tal figura es algo que se adquiere y a lo que se accede; y al integrarse en nosotros y hacerse parte de nuestro modo de ser personal y expresión de la persona, puede considerarse elemento caracterizador, definitorio y expresivo de nosotros mismos y de lo que somos en cuanto personas. No todo lo que hay en nosotros o llega a nosotros a través de ese proceso de formación de nuestra figura personal es elemento caracterizador, definitorio o expresivo típicamente de nosotros mismos. Ni tampoco cabe dar normas fijas y universales para precisar qué cosas son las que en una determinada personalidad representan y tienen ese carácter distintivo. Cada personalidad es un mundo; cada ser humano es un microcosmos; cada cual somos una biografía personal. Y la relevancia en cada personalidad de las cualidades o propiedades que la integran habrá de determinarse en cada caso concreto, analizando el proceso de formación de dicha personalidad, dentro de un contexto determinado: será una «quaestio facti». La biografía personal, con todos los datos que la constituyen, será la clave para precisar qué factores o cualidades

integradoras de una personalidad tienen sentido caracterizador, definitorio y expresivo de nosotros mismos.

Creemos que esta doctrina puede aplicarse perfecta y válidamente al tema de la «cualidad de la persona que redundante en la persona misma».

Es patente que la cualidad redundará en la persona cuando la falta de la cualidad afecte tan decisivamente a la persona y a la personalidad que sin la misma o la persona no es persona o la personalidad no sería la correspondiente a esta persona, sino una personalidad diferente. Este es el concepto que vendría expresado por la nota de «cualidad redundante en la persona misma».

Señala San Alfonso que la regla común entre los Doctores es que «error circa qualitatem personae bene irritaret matrimonium si qualitas redundasset in substantiam». Y añade: «sed magna difficultas est ad dignoscendum quando error qualitatis redundet in substantiam sive in personam». Y ofrece tres criterios o reglas para la determinación de la cualidad redundante.

Es patente que la cualidad será redundante en la persona cuando el contrayente intenta contraer bajo la condición de existencia de dicha cualidad, sea la condición actual o virtual. Es una consecuencia del principio consensualista del matrimonio. Se trata de la primera regla de San Alfonso, aunque realmente el supuesto cae fuera de la línea de una redundancia objetiva de una cualidad sobre una determinada personalidad.

La segunda regla o criterio consiste en que es redundante aquella cualidad que no es común a toda persona, sino propia, particular e individualizadora de un sujeto concreto, en cuya personalidad se ha integrado con este signo diferencial: v. gr. la cualidad de primogénito del rey. No hay dificultad alguna para admitir este tipo de redundancia: el error vendría a reconducirse al error sobre la persona misma. De esta regla o criterio se puede deducir la gran dificultad que existe para considerar cualidades redundantes las cualidades comunes, como no se trate de supuestos en que una cualidad —supuestamente común en sentido entitativo— se haya convertido en definitoria

de la vida de una persona: tal podría ser por ejemplo la virginidad en una persona con votos religiosos. En las situaciones de esta segunda regla de San Alfonso, como él mismo señala (*Theologia moralis*, lib. VI, tract. VI, cap. III, Dub. II), «errando in qualitate, erratur in persona»; y, por tanto, «nullum est matrimonium».

Por fin, el tercer criterio discernidor de cualidad redundante tendría aplicación cuando «consensus fertur directe et principaliter in qualitatem et minus principaliter in personam»; de tal forma es así que «ratio personae adeo credit rationi qualitatis in mente contrahentis, ut haec substantialiter, illa vero non nisi accidentaliter intendatur» (cf. Dec. de 16 julio 1969, SRRD, vol. LXI, p. 819).

Es claro que en los criterios primero y tercero subyace un factor de condicionamiento respecto de la cualidad y en ello se puede considerar que reside la raíz de la relevancia. La base última de la nulidad no se encuentra, por tanto, en el error, sino en la condición explícita o implícita.

En el segundo criterio —el de la cualidad no común sino individualizante de la persona— opera o puede operar más automáticamente el error. Teniendo en cuenta dicho criterio, las cualidades de la persona pueden dividirse en comunes o propias. Se llamarán propias aquellas cualidades que individualizan a la persona y determinan la diferenciación o algún tipo al menos de diferenciación de una personalidad. Es por tanto propia y siempre propia aquella cualidad que no concurre más que en un sujeto: la de ser por ejemplo hijo del rey de España. Pero estimamos que, psicológica y filosóficamente hablando, pueden tener igualmente sentido de cualidades propias ciertas cualidades que, siendo de suyo y entitativamente comunes o más o menos comunes, han incidido tan profundamente sobre una personalidad concreta y han contribuido a configurarla de tal modo que en dicha personalidad pueden considerarse individualizantes o que, a pesar de ser comunes, representan tal relevancia en lo conyugal y sobre lo conyugal que en materia de matrimonio se especifican y hacen relevantes.

Este último planteamiento es deducible de una concep-

ción dinámica y no sustantiva de la personalidad. Parte de la idea de que cada personalidad tiene un curso propio y concreto y en su formación concurren factores que, aunque sustantivamente comunes e incluso accidentales, pueden haberse hecho en un supuesto concreto profundamente individualizantes y diferenciadores. Puede ser tal por ejemplo el caso de la cualidad virginidad en la exigencia de un musulmán muy observante; o la cualidad o condición de bigamia respecto de un contrayente con un elevado concepto del matrimonio y de la unidad conyugal.

Pensamos que en esta línea se orientan modernas direcciones, que han llegado a obtener incluso cierto apoyo jurisprudencial, como ha ocurrido por ejemplo con la famosa sentencia C. Canals, de 21 de abril de 1970 (cf. *Il Dir. Eccles.*, 1970, pp. 1-22).

La Jurisprudencia de la Rota, generalmente, estima solamente el error en cualidad —fuera de los supuestos de condición explícita o implícita—, cuando «error praepedit identificationem personae» (cf. SRRD, vol. LXI, p. 819); y ello ocurre cuando se trata de cualidad «uni tantum personae propriae» (cf. SRRD, vol. LXI, p. 521). Creemos, por tanto, según lo anteriormente dicho, que una interpretación de las cualidades de la persona no puede realizarse sólo de acuerdo con una concepción estructuralista y sustantiva de la personalidad, sino que ha de hacerse de acuerdo con una concepción dinámica de la misma: no puede olvidarse que la idea de personalidad y la formación de la misma es algo eminentemente dinámico y operativo.

Incluso creemos que éste es el camino para dotar de sentido, contenido y alcance el can. 1.083 del CIC. Y creemos que con ello no se quiebra la línea tradicional en la materia: cuenta por otro lado con el apoyo de la moderna consideración científica de la persona y de la personalidad.

Hemos, por otra parte, de señalar que el Proyecto de reforma del Derecho matrimonial canónico (*Textus alter*, *Communicationes*, 9, 1977, 17-146, 345-78; 10, 1978, 86-127), establece en su art. 45 (de entera nueva redacción en el ordenamiento) que se invalida el matrimonio en supuestos de dolo: «qui matrimonium init deceptus dolo, ad obtinen-

dum consensum patrato, circa aliquam alterius partis qualitate, quae nata est ad consortium vitae coniugalis graviter perturbandum, invalide contrahit». Este prescripto aún no es norma canónica, sino proyecto de norma; sin embargo, no puede desconocerse que marca la orientación de la legislación que será, sin duda creemos, inmediatamente futura en la Iglesia.

Creemos que a la luz de estas normas y datos técnicos y científicos ha de resolverse el supuesto planteado en la presente causa.

III.—EN CUANTO A LOS HECHOS

A) *La anomalía sexual del marido en este caso.*

La existencia en el marido de una anomalía de carácter sexual resulta perfectamente demostrada en los autos. Hay diversos documentos y pruebas acreditativos de ello, como vamos a ver.

— En fecha de 29 de abril de 1970, en el Laboratorio Wildpret, de Santa Cruz de Tenerife, el análisis de líquido espermático del demandado dio como resultado «azoospermia. No fueron vistos espermatozoides en la observación directa ni en producto obtenido tras centrifugación» (f. 10).

— En fecha de 20 de abril de 1971, el análisis espermático del mismo demandado realizado en el Instituto Provincial de Obstetricia y Ginecología, de Madrid, dio como resultado el siguiente: «no se han visto espermios en los diferentes campos estudiados. No se han comprobado ni espermios ni células de espermatogénesis» (fol. 11).

— En fecha de 20 de marzo de 1973, el informe de espermograma realizado al marido demandado habla de «líquido ligeramente opalino y poco viscoso en el que al microscopio no se han visto espermatozoos ni aún en el sedimento obtenido por centrifugación del mismo» (fol. 12).

— La misma Fundación Giménez Díaz, de la Clínica de la Concepción de Madrid, que realizó el anterior informe, libra el 13 de abril de 1973 las conclusiones realizadas

por el doctor P con resultado de que todas las células examinadas del demandado tienen 47 cromosomas, «siendo el extra perteneciente al par sexual» (los cromosomas aparecen ordenados en pares según el sistema Denver). El resumen es que el demandado es Klinefelter 47, de la forma clásica XXY (cariotipo número 2.151, al fol. 14).

Valoración de la prueba documental médica aportada a los autos con el escrito de demanda:

La fiabilidad de los datos ofrecidos y que nadie ha intentado siquiera poner en tela de juicio lleva plenamente a la conclusión de la validez del diagnóstico: el marido es un Klinefelter, de forma clásica XXY; la consecuencia de azoospermia (no necrospermia, como señala alguno de los testigos en la causa, fol. 90) señalada en los restantes documentos es plenamente consecuente y lógica, como se ha señalado en el «in iure».

Otras pruebas realizadas en la causa, de tipo igualmente médico:

— ha de anticiparse que, decretada la prueba pericial médica por el Tribunal, el marido demandado ni comparece ante los peritos designados ni siquiera lo hace ante el Tribunal que le requiere a que manifieste si está dispuesto a la práctica de dicha prueba (cf. fols. 152-154).

— ante tal incomparecencia, el Tribunal encomienda la realización de la pericia a partir del contenido de las pruebas obrantes en autos. Y las conclusiones, sintéticamente, fueron éstas:

Doctor P1, urólogo: «del estudio del líquido seminal realizado en tres ocasiones distintas y por tres laboratorios diferentes, en ninguno existe "verum semen", al no existir ni espermatozoides ni ninguna otra célula procedente de la serie espermatogénica. El líquido examinado es líquido de secreción uretral y prostática que en circunstancias normales se mezcla con el "verum semen" en el momento de la eyaculación»; no existe por tanto función espermatogénica; se comprueba una azoospermia absoluta y de carácter congénito. Se deduce igualmente que la azoospermia es debida a que el marido padece síndrome de Klinefelter de fórmula XXY (cf. fols. 173-175).

En parecidos términos se pronuncia el dictamen del doctor P2: azoospermia absoluta, de naturaleza congénita y ligada al síndrome de Klinefelter 47, XXY, una de cuyas características es la azoospermia (fol. 177).

Ambos médicos ratifican ante el Tribunal sus conclusiones (fols. 176 y 178).

Las conclusiones, por tanto, anteriormente señaladas, se afirman y confirman plenamente: el marido demandado en esta causa es un Klinefelter de la forma clásica XXY; por tanto, plenamente estéril e irreversiblemente estéril.

B) Otras conclusiones importantes para la solución judicial en este proceso, deducibles del resto de la prueba practicada.

a) La esposa había contraído un anterior matrimonio, que fue disuelto por rescripto de la Sagrada Congregación de Sacramentos, como rato y no consumado, en fecha de 29 de julio de 1965, Prot. N. 3591/63 (cf. autos fol. 145).

b) *La esposa ansía la maternidad efectiva en su matrimonio*: ella misma afirma que, antes de casarse con su actual marido, le manifestó sus deseos de poder tener hijos; incluso le dio cuenta de su anterior matrimonio y del resultado del mismo, quedando él extrañado sin manifestar absolutamente nada (cf. confesión de la esposa, al fol. 71, pos. 1). Esto es cierto porque el mismo marido lo admite: «mi esposa, antes de casarnos, me contó todo el problema de su vida anterior y no sólo a mí, sino que solía contárselo a cualquiera que tuviera un mínimo de confianza» (fols. 77-78); incluso el mismo señala que ambos «hablamos de la futura prole, pues a ambos nos gustan mucho los niños» (misma pos. 1): «entonces nos manifestamos nuestros gustos e incluso compramos un coche familiar con la intención de trasladar a nuestros futuros hijos» (fol. 78). El marido señala que, con anterioridad al matrimonio, desconocía que tuviera la anomalía sexual que le impide tener hijos (cf. confesión judicial del mismo, pos. 3, al fol. 78). La esposa, por el contrario, ofrece datos que dan a entender que el marido conocía ya su anormalidad antes del matrimonio: por un lado afirma que la madre del marido

conocía dicha anomalía como lo dedujo de una carta que le escribió, reclamándole el broche de pedida (cf. fol. 8); por otro lado señala que el marido «procuró por todos los medios disimular los defectos que él tenía en este orden, de tal manera que jamás le había visto yo totalmente desnudo y ni siquiera el pecho; hasta en la playa se bañaba con una camiseta. Y, cuando en una ocasión en que él se descuidó, yo le vi el pecho al descubierto, me asusté porque tenía tanto pecho como una mujer» (cf. fol. 78, pos. 5).

El ansia de maternidad de la esposa se deduce de su comportamiento al comprobar que, a pesar del tiempo, no tienen hijos: al llevar un año de casados, señala el marido, «y viendo que no teníamos hijos, mi esposa acudió a un ginecólogo y le dijo que ella podía tenerlos... posteriormente me examinaron a mí los médicos y me dijeron que yo no podía tener nunca hijos» (fol. 79).

Igualmente, de la prueba testifical practicada se deducen las ansias de maternidad de la esposa: «la esposa es una mujer a la que le gustan mucho los niños; entonces entre los familiares y conocidos se hacía el comentario, al pasar cierto tiempo y no tener hijos, que tenía muy mala suerte» (declaración de doña T, amiga de la madre de la esposa desde la infancia, fol. 86).

El mismo padre del marido señala que la «falta de descendencia» fue lo que, a su parecer, causó tensiones entre los esposos, «pues a ambos les gustaba tener hijos» (fol. 90).

En el mismo sentido se pronuncian otros testigos (cf. fols. 100-131).

C) Conclusiones deducibles de la prueba practicada.

No se demuestra en modo alguno la «impotentia coeundi» del marido demandado: se demuestra el síndrome de Klinefelter y su consecuencia natural, la infertilidad del marido. Esta situación, sin embargo, en el Derecho Canónico actualmente en vigor, no es constitutivo de impotencia, porque el marido aparece o puede aparecer al menos como capaz de cópula conyugal (cfr. Decreto de la Sagrada Congregación Pro Doctrina Fidei, de 1977 y compárese con

los datos deducidos de la prueba practicada en la presente causa).

Por ello este Tribunal entiende que no puede ser confirmada la sentencia del Tribunal de Madrid, por el capítulo de impotencia.

Por el contrario sí procede considerar existente en el caso el error en cualidad que redundaba en la persona misma, bien sea en forma de error puro, bien sea en forma de error dolosamente causado, bien sea en forma de error vinculado a la existencia de una condición al menos implícita por parte de la esposa.

Creemos que, teniendo en cuenta los datos de la ciencia sobre consciencia del defecto a partir de la puebtad por parte del titular del mismo, el marido era de alguna manera consciente de su anomalía. Y en apoyo de esta consciencia están las palabras de la esposa sobre la resistencia del marido al desnudo.

Creemos por otra parte que el ansia de maternidad de la esposa unida al fracaso del primer matrimonio precisamente por falta de consumación abonaban la idea de un condicionamiento, al menos implícito, por parte de la misma respecto de la fecundidad del matrimonio. Esta idea es apoyada tanto por la insistencia y prontitud con que la esposa hace que el marido sea analizado médicamente en materia de su fecundidad; como por el hecho constatado por un testigo, tan poco sospechoso en esta causa como es el padre del marido, de que los problemas en el matrimonio surgieron precisamente por la falta de descendencia; la misma reclamación del regalo de pedida por parte de la madre del marido y las vinculaciones que este hecho presenta precisamente con la descendencia del matrimonio (cf. carta) muestran claramente la relación estrecha entre falta de descendencia y fracaso conyugal.

Incluso nos atrevemos a pensar en que esta incapacidad del marido para la generación, en las condiciones personales de la esposa tras un primer matrimonio no consumado, puede muy bien considerarse cualidad entitativamente común, pero individualizante en este supuesto (la figura jurídica en el caso se aproxima, como se puede apreciar, de

todos modos a la línea del condicionamiento implícito y las reacciones de la esposa en el plano médico apoyan esta conclusión).

Más aún, y aunque tal capítulo no se haya planteado en la causa, teniendo en cuenta los planteamientos del «in iure» de la presente causa, pensamos que en el caso, y habida cuenta de la prueba practicada sobre todo en relación con el comportamiento sexual del marido dentro del matrimonio, existe base fundada para pensar hasta en una incapacidad del marido para el cumplimiento de algunas de las obligaciones más fundamentales del matrimonio en el plano de lo estrictamente conyugal.

No estamos totalmente de acuerdo con el planteamiento que hace la sentencia del Tribunal de Madrid (y que apoya el dictamen del Rvdmo. Defensor del vínculo de N. Tribunal) sobre que el padecimiento de síndrome de Klinefelter «hace cambiar incluso la persona determinada e individual». Como hemos señalado en el «in iure», en primer lugar son varias y con distinta repercusión en la personalidad las formas del síndrome de Klinefelter: desde la forma clásica del síndrome (XXY) hasta las formas especiales más agudas (XXXY-XXXXY por ejemplo) las consecuencias y repercusiones son muy distintas. En términos generales (y menos tratándose de la forma clásica como ocurre en este supuesto) no se puede afirmar de modo pleno y absoluto que el síndrome individualice a una persona y la haga distinta de aquella que en línea de matrimonio se forjó la esposa: existe o puede existir con el síndrome verdadera potencia «coeundi», que es lo que se exige básicamente para la validez en línea de potencia para el matrimonio; y los trastornos del psiquismo que conlleva el síndrome pueden no ser tales que afecten a la capacidad psíquica para el matrimonio.

El planteamiento de la nulidad lo apreciamos más en esta causa por la vía del error doloso o de la condición implícita de la esposa e incluso del error puro, pero en el sentido explicado anteriormente y sobre todo en el «in iure» de esta sentencia.

PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto y demostrado; los infrascritos Auditores de Turno; teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho e invocando a Dios en favor de una recta administración de la Justicia *confirmamos* la sentencia del Tribunal de Madrid, dictada en la presente causa y de fecha 26 de noviembre de 1979, en cuanto declara nulo el matrimonio entre don V y doña M por el capítulo de *error en cualidad que redundando en la persona misma*; no confirmando en cambio dicha sentencia en cuanto declara la nulidad del matrimonio por impotencia del marido.

Por ello, declaramos nulo este matrimonio únicamente por el capítulo de error en cualidad que redundando en la persona.

Las expensas debidas al Tribunal serán abonadas por la esposa actora.